

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno
(2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00095 00
ACCIONANTE: CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ
ACCIONADO: SERVILIMPIEZA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ, actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a **i)** la seguridad social, **ii)** igualdad, **iii)** trabajo, y **iv)** mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que comenzó a laborar con la entidad accionada desde el pasado 1 de marzo de 2019, data en la que suscribió contrato de trabajo por obra o labor, y para lo cual se le asignó la función de prestar servicios de operaria y desinfección en la universidad militar de Colombia, devengando el equivalente a un salario mínimo legal de la época.

Precisó que en agosto de la anualidad 2.019, sufrió un percance de índole laboral, el cual nunca fue reportado pese a que fue requerido ante la empresa para la cual prestaba sus servicios.

Comentó que desde hace aproximadamente 3 años, inició tratamiento de salud, informando lo propio al superior inmediato; siendo actualmente diagnosticada con lumbago no especificado, bursitis de cadera y discopatía generativa.

Indicó que el pasado 26 de diciembre de 2.020, se dio por finiquitado su vínculo laboral, argumentándosele que la misma se debía a la terminación de las funciones contratadas por parte de la Universidad Militar, luego que a pesar de lo dicho ha remitido

distintas solicitudes de reconsideración sin que estas hubiesen tenido alguna respuesta positiva.

Señaló que su único sustento es el salario que devenga, luego que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales atrás alegados, por cuanto no se sometió a consideración que es una persona de 53 años de edad, que al momento de practicarse el examen de egreso, se le diagnosticaron algunas patologías, y que en el estado actual de emergencia, debe respaldarse a todos los trabajadores según los conceptos del Ministerio de Trabajo, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), oportunidad en la que además se dispuso el requerimiento del **(i)** MINISTERIO DEL TRABAJO, **(ii)** LA UNIVERSIDAD MILITAR DE COLOMBIA, **(iii)** COMPENSAR E.P.S., **(iv)** LA CLINICA PALERMO, **(v)** LA CLINICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES, **(vi)** SURA ARL, y finalmente **(vii)** EL CENTRO NACIONAL DE LA SALUD, para lo de su cargo.

Vencido el término concedido la accionada **SERVILIMPIEZA S.A.**, actuando por intermedio de su representante legal, tuvo por ciertos algunos de los hechos descritos por la accionante en el escrito de tutela; en cuanto, a los demás precisó que no era nada cierto lo allí indicado, en tanto, que no se evidencia reporte alguno en la plataforma de ARL SURA; luego que enterada de la presente acción constitucional, dicha sociedad se comunicó con la supervisora de la entidad aseguradora, quien refirió que hasta la presente calenda no se ha presentado ni expuesto accidente laboral alguno; *contrario sensu*, en su oportunidad, la gestora de tutela, comentó haber tenido un accidente informal en el sistema de transporte masivo “Transmilenio” lo cual le ha generado distintas molestias en su columna; precisó que si es cierto que la empresa le comunicó la culminación en su contrato de trabajo, pero que la misma fue en razón a que aquella labor contratada entre el empleador y la empresa beneficiaria fue terminada. Finalmente se opuso a las pretensiones de tutela, por cuanto no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno, y es evidente la improcedencia del presente mecanismo.

Por su parte la **CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES**, comentó detalladamente aquellos servicios médicos prestados a la señora **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ**, después de ello solicitó su desvinculación, en razón a que no ha vulnerado o afectado derecho fundamental alguno.

COMPENSAR E.P.S., refirió que revisada la base de datos de dicha entidad, se denota que la solicitante Ramos Méndez, se encuentra con estado retirado desde el pasado 27 de enero de 2.021; que dicha entidad ha venido autorizando de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de autorizar; que es claro que no se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha vinculada, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de su Asesora de la oficina jurídica, compareció al trámite, solicitó su desvinculación, en razón a que no vulneró derecho constitucional alguno a la solicitante constitucional, por lo que carece de legitimidad para emitir pronunciamiento al respecto; que en su calidad de entidad protectora de los trabajadores, precisó jurisprudencialmente aquellos conceptos emitidos respecto a la estabilidad laboral reforzada; en tanto hizo referencia a la subsidiaridad cuando existen medios de justicia a los que se pueden acudir como lo es la legislación ordinaria.

La **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, comentó que el contrato suscrito entre la empresa SERVILIMPIEZA y dicho ente universitario, finalizo el día 29 de febrero de 2.020, por lo que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno; indica que no tuvo vinculo ni laboral ni contractual con la señora CARMEN ROSA RAMOS MÉNDEZ, ya que el servicio de aseo fue contratado a través de un tercero como lo es la accionada, contrato que tuvo un plazo de ejecución de (12) meses y el cual como bien se precisó, ya finalizo, con ocasión de lo dicho requiere su desvinculación inmediata de la presente solicitud de tutela.

Finalmente SURA ARL, pese haber sido enterada en legal forma del presente tramite ningún pronunciamiento ofrendo al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se circunscribe a establecer si **SERVILIMPIEZA S.A.**, transgredió la garantía fundamental de la señora **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ**, a los derechos fundamentales a **i)** la seguridad social, **ii)** igualdad, **iii)** trabajo, y **iv)** mínimo vital, al haber terminado el vínculo laboral?

El caso concreto.

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Se trata en esta oportunidad de determinar si a la gestora Ramos Méndez, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados, en cuanto aduce le fue terminado su vínculo laboral sin tener en cuenta las lesiones presentadas; padecimiento que según refiere fue ocasionado con ocasión en la prestación de sus servicios laborales.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

² Ver Sentencia T-009 de 2008.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador– constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

“Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva,

debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”³.

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Decantado lo anterior y avizorando **el caso que demanda la atención de este Juzgador**, se advierte que de acuerdo con lo expresado por parte tanto de la accionante **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ**, esta, mantuvo un vínculo contractual con **SERVILIMPIEZA S.A.**, la cual terminó el pasado 26 de diciembre de 2.020, en razón a que **la obra o labor determinada finalizó**;

Lo anterior traduce, que en principio no se encuentra acreditado que el despido relatado, se hubiese generado por voluntad del empleador ni por encontrarse afectada en su salud, pues de ello no se acreditó ninguna de tales excluyentes; en gracia de discusión, es que debe tenerse en cuenta que la relación laboral fue suscrita por obra o labor determinada, pactándose desde el mismo principio en cumplir con sus funciones en la Universidad Militar Nueva Granada.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrara en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisara que al terminarse el vínculo contractual, por la finalización de la obra o labor “*servicios de aseo*”, para la cual fue contratada la entidad accionada, la solicitante no estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a las entidades a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, más aun cuando como se dijo anteriormente su salida se dio exclusivamente por la **finalización de la obra**.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

Y así fue aceptado por parte de la accionante, luego que en el hecho segundo del escrito tutelar reconociera que *“la terminación de operaria de limpieza y desinfección terminó por la finalización en el contrato de servicios en la Universidad Militar”*, lo que inicialmente permite colegir que la accionante tuvo pleno conocimiento que la relación laboral se terminó por la culminación de aquella labor contratada.

Quiere significar lo anterior, que en principio no son de recibo aquellos argumentos expuestos por la solicitante en su fondo de tutela, más aun cuando como bien se ha referido, su inminente desvinculación se originó por la finalización de la obra para la cual había sido contratada; y no por capricho de ser despedida ni removida de sus labores, producto de un padecimiento de salud, el cual en todo caso según indica tanto la E.P.S., como la accionada no es producto de las funciones asignadas.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se precisó es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, la solicitante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que en el presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *iterase*, para que la actora si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el Juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido un despido injusto ó un vínculo laboral que genere el pago de las indemnizaciones y prestaciones que reclama y por ende el reintegro pedido.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le ha afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ**, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al **(i)** MINISTERIO DEL TRABAJO, **(ii)** LA UNIVERSIDAD MILITAR DE COLOMBIA, **(iii)** COMPENSAR E.P.S., **(iv)** LA CLINICA PALERMO, **(v)** LA CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, **(vi)** SURA ARL, y finalmente **(vii)** EL CENTRO NACIONAL DE LA SALUD, en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **CARMEN ROSA RAMOS MENDEZ**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presenta acción constitucional al **(i)** MINISTERIO DEL TRABAJO, **(ii)** LA UNIVERSIDAD MILITAR DE COLOMBIA, **(iii)** COMPENSAR E.P.S., **(iv)** LA CLINICA PALERMO, **(v)** LA CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, **(vi)** SURA ARL, y finalmente **(vii)** EL CENTRO NACIONAL DE LA SALUD.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO